



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 433  
RADICADO N° 2019-00117-00

Atendiendo lo solicitado en el oficio recibido el 11 de marzo de la presente anualidad, emanado del Juzgado de Tercero Civil Municipal de Itagüí, se TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanentes o de bienes que llegaren a quedar al demandado YEISON ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ.

Ofíciase al despacho judicial mencionado, infamándole que se toma nota de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 302/2019/00117/00  
15 de abril de 2.021

Señores  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
ASUNTO: TOMA NOTA DE REMANENTES  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER AGUDEO RAMIREZ Y OTRO

Respetados señores,

Por medio del presente les informo que se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES o de bienes que llegaren a quedar al demandado de la referencia.

Dicho embargo fue solicitado mediante oficio Nro. 0572 del 9 de marzo de 2.021, para su radicado 2020-00681, donde se tiene como demandante IVAN ALBERTO PIEDRAHITA y como demandado YEISON ALEXANDER AGUDELO RAMIREZ.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI

Quince de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 546  
RADICADO N° 2019-00117-00

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G. del P. se advierte que, por error involuntario del Despacho, mediante auto del 10 de noviembre de 2.020, se dio traslado a la contestación presentada por el Curador Ad Litem de la demandada MARÍA CONSUELO PEREZ YEPES, lo cual es improcedente, comoquiera que no se encuentra integrado toda la Litis en el presente asunto, toda vez que, a la fecha, no se ha notificado en debida forma a la demandada MARÍA CRISTINA MORA PEREZ.

Como se sabe, un sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos cuando su ilegalidad es clara, bajo el argumento de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

*“(...) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)<sup>1</sup>.*

Sobre la temática planteada, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “*excepcionalísimos*” en que se puede desconocer los efectos de una providencia ejecutoriada es cuando se establece, sin discusión alguna, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “*que represente una grave amenaza del orden jurídico y*

<sup>1</sup> Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.

*siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Las razones brevemente expuestas sirven para considerar que la decisión adoptada en el primer párrafo del auto que data del, debe quedar sin efecto alguno y en su lugar, procede a requerir a la parte actora, a fin de que se realizar la notificación a la señora MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJER SIN EFECTO el párrafo primero del auto que data del 10 de noviembre de 2020, inserción en estado del 12 de noviembre de 2020, contentivo de traslado de contestación del Curador Ad Litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se realizar la notificación a la demandada MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.